

74. Estas nociones son bastantemente sencillas, para que nadie pueda desconocer su verdad y exactitud, y ellas deben aplicarse a la proteccion que los gobiernos civiles dispensan a la Iglesia, a virtud de la cual deben costear los gastos necesarios para la conservacion del culto. Es pues claro que tal proteccion importa *el derecho de fijarlos, la obligacion de pagarlos, y la facultad esclusiva de designar los fondos para verificarlo*. Desde Constantino hasta nuestros dias, los gobiernos protectores de la religion han desempeñado estas obligaciones, y ejercido los derechos enunciados; ellos han fundado todas o las principales Iglesias, designando los bienes en tierras o contribuciones para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. El derecho romano y los codigos en que se hallan consignadas sus disposiciones, presentan en todas sus paginas comprobantes decisivos de esta verdad. En los archivos de todas las Iglesias se hallan muchisimos documentos por los que consta que el rey o duque N. mandó erijir tal iglesia con tal numero de ministros, y aplicó para su dotacion tales tierras, rentas o esclavos. La historia literaria de Francia, escrita por los monjes de S. Mauro, y la España sagrada del padre Flores, abundan con respecto a estas naciones, en noticias, inscripciones y monumentos que acreditan haber fijado siempre los reyes y principes soberanos, los gastos del culto en la creacion de las iglesias, y señalado los medios de pagarlos, ya en diezmos, ya en tierras, unas veces en esclavos y otras en derechos señoriales.

75. En America, como consta de las leyes de Indias, todas las fundaciones de las iglesias catedrales y parroquiales y de los principales conventos de regulares de ambos sexos, se han hecho por el gobierno y con sus caudales, aunque a petition de los obispos, y se les ha designado el numero de ministros, las dotaciones que han de disfrutar, las obligaciones a que quedan sujetos, y hasta los vasos sagrados que han de ser costeados por el go-

bierno. La monarquia indiana de Torquemada, y la vida del ilustre prelado D. Vasco Quiroga contienen literalmente muchisimas cédulas, y en ambas se da noticia de otras disposiciones reales por las que el gobierno de su propia autoridad ha creado, suprimido o trasladado iglesias, las ha dotado con encomiendas o con diezmos, las ha privado de estos y aquellas, en una palabra, *ha fijado los gastos del culto y los medios de cubrirlos*. ¿Mas para qué cansarnos? El derecho de patronato que los papas y el Clero han reconocido en los gobiernos ¿qué otro origen tiene sino la ereccion y fundacion de las iglesias, y la dotacion que para sostenerse les han asignado los reyes? ¿Ni qué otra cosa importa este derecho reconocido, que fijar los gastos del culto, y los medios de cubrirlos?

76. El Clero sin embargo aun no se da por vencido con tan palpables demostraciones, pues alega que ni todas las iglesias han sido dotadas con caudales del gobierno, ni todos los bienes eclesiasticos destinados al culto han salido del erario nacional, puesto que muchos de estos y aquellas han sido fundaciones hechas de caudales de los particulares. Pero a esto se contesta repitiendo lo que antes se ha dicho, a saber, que sin la facultad de adquirir concedida a las Iglesias, los particulares no habrian podido hacer semejantes fundaciones, y que cuando las hicieron en vida o por legados testamentarios, fué bajo el concepto de sujetarlas a los cambios o alteraciones que en ellas pudiera hacer en lo sucesivo la autoridad civil, a la cual debian el derecho de testar o de transferir sus bienes a una comunidad o cuerpo politico, que no existe sino por la ley, ni tiene otros derechos que los que esta le ha concedido. Menos aprecio merece el argumento que pretende el Clero deducir a su favor del articulo de la constitucion federal en que se proibe al presidente el ocupar las propiedades de corporaciones, pues semejante proibicion recae solo sobre el poder ejecutivo, y no comprende ni debe

comprender al legislativo, al que por otro artículo se declara corresponder el arreglo del patronato, que supone el derecho de fijar y costear los gastos del culto, lo mismo que el de asignar los medios de cubrirlos, y de consiguiendo el crear o suprimir contribuciones para el caso, disminuyendo, aumentando o variando los que actualmente existen. Del artículo con que se arguye, lo unico que se deduce y puede deducirse es, que no corresponde al poder ejecutivo la facultad de ocupar las propiedades de corporaciones; mas no que esta sea ajena del poder civil, que en todos tiempos y casos la ha ejercido cuando lo ha estimado conveniente.

77. Una cuestion queda por resolver sobre bienes eclesiasticos, y esta es propia y peculiar de Mejiico o de aquellas naciones que habiendo adoptado el sistema federativo, tienen por ley nacional la religion que profesan todos o la mayor parte de los ciudadanos que las componen. Esta cuestion puede concebirse en los terminos siguientes. La autoridad civil á que corresponde dictar leyes, ejecutarlas y fallar en los puntos contenciosos sobre bienes eclesiasticos ¿ es la federal o la de los Estados? La resolucioa a nuestro juicio debe ser a favor de los Estados. Ya se considere la materia de bienes eclesiasticos en sí misma, ya lo sea con relacion a las leyes vijentes, no parece que pueda caber duda en esto.

78. En un gobierno federativo los supremos poderes generales no deben tener otras facultades que las precisas para mantener en lo interior el orden y equilibrio de Estado a Estado, y hacerse respetar en sus relaciones exteriores. La maxima general del sistema representativo, es disminuir en cuanto sea posible la autoridad de los que gobiernan, y la del sistema federal, es segregar del poder general y concentrar hasta donde se pueda en las secciones mas pequeñas del territorio, el poder publico que existe reunido en el gobierno central: de lo que resulta, que a los poderes supremos solo se concede aquello sin lo cual no pueden pasar.

Aora bien: ¿ puede existir la autoridad suprema en un sistema federativo, sin que entre sus facultades se comprenda la del arreglo de bienes eclesiasticos? Los Estados Unidos del Norte son el fundamento de la respuesta afirmativa, pues esta nacion sin semejante facultad, no solo está rejida, y muy bien, por el sistema federal, sino que precisamente ha sido la que lo inventó, y ha probado con su ejemplo que este modo de gobernarse los pueblos, no debe contarse en el numero de las quimeras. Sin embargo, en ella no se cuenta entre las facultades de sus supremos poderes, la de dictar leyes sobre bienes eclesiasticos. Ni se diga que siendo su constitucion tolerante, la religion no es reconocida con caracter ninguno civil, pues aunque esto es verdadero hasta cierto punto, no lo es en su totalidad, como lo prueba el haber celebrado un concordato con Pio VII en 1801 para el arreglo de las iglesias catolicas existentes en su territorio.

79. Mas sea de esto lo que fuere, lo que no tiene duda es, que siendo el servicio eclesiastico la cosa mas interior y peculiar al rejimen de los pueblos, los medios de sostenerlo que son los bienes eclesiasticos, no pueden ser de distinta naturaleza; y si no lo son, tampoco deben ser arreglados sino por la autoridad suprema mas inmediata que es la de los Estados, y no por la mas remota de los Poderes Supremos. En efecto, debiendo seguir la division eclesiastica a la civil, y sujetarse en todo a ella, como se ha observado siempre en los paises catolicos, los poderes supremos en un sistema federativo, nada tienen que ver con el arreglo de las iglesias, ni mucho menos con sus dotaciones, pues como estas han de consistir en contribuciones impuestas sobre los subditos del Estado y sobre las cosas que en el se producen, el gobierno general que solo debe imponerlas sobre el comercio exterior o el que se haga de Estado a Estado, no tiene que hacer nada con semejantes dotaciones, y a lo mas podrá exijir de los Estados que las fijen, pero sin meterse a determinar el modo ni el cuanto, y esto

solo en razon de haberse declarado religion nacional la que se trata de sostener.

80. Si en un sistema federativo los poderes supremos pudiesen entenderse directa e inmediatamente con los subditos de los Estados, imponiendoles contribuciones, u obligandolos a pagarlas, para una cosa tan peculiar del interes de su gobierno, como lo es el sostenimiento de los gastos del culto y de sus ministros, la Federacion seria puramente nominal, pues en puntos de su naturaleza pertenecientes al rejimen interior de los Estados, serian reconocidas como legales, decisiones que partian de otra autoridad que la de sus poderes mismos. Si no se quiere que la Federacion sea una fantasma, u que no tenga de tal mas que el nombre, es necesario que se atienda en la distribucion de los puntos de gobierno, a dar a los poderes supremos y a los de los Estados lo que a cada uno corresponde por la naturaleza de las cosas. Si no se marcha francamente y de acuerdo, si hay agresiones mutuas, o alguna de las autoridades que son piezas de este gobierno complicado, procede de mala fe, y no está mas que espiondo una ocasion o circunstancia favorable para usurpar el poder ajeno y apropiarselo: este sistema de engaño y supercheria no puede ser duradero: el acabará por el despotismo, o lo que es mas probable, por la disolucion de la Federacion, y en ultimo termino por la del orden social.

81. Ya se ha visto que por la naturaleza de las cosas en un sistema de gobierno, tal como el que ha adoptado la Republica Mejicana, el arreglo de bienes eclesiasticos corresponde por su naturaleza a los Estados; aora veremos que las dictadas sobre la materia, estan en perfecta consonancia con la naturaleza de las cosas. La Constitucion federal en puntos eclesiasticos, solo reserva a los poderes supremos la facultad de celebrar concordatos con la silla apostolica, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, y la de no permitir que los miembros

del Clero tengan otros jueces que los que fueren tomados de su seno. La primera de estas facultades, como que es, o supone la de celebrar convenios o concordatos con la silla apostolica, pertenece a relaciones exteriores; y como los Estados no tienen caracter publico ninguno para con las potencias extranjeras, sino solo el gobierno supremo, con el cual deben estas entenderse, por eso es muy justo y legal que los concordatos los celebre el Presidente, y las instrucciones las den las camaras de la Union; pero de aquí no se infiere que todo lo que pueda comprenderse en estas y aquellos, deba ser acordado por el que da las unas y celebra los otros; pues muchos puntos no seran de su resorte, y en este caso lo unico que debe hacer, es autorizar las de los Estados para que entren a formar un todo con el cuerpo de las instrucciones o de los concordatos.

82. El sentido de la segunda facultad constitucional de los poderes supremos, es decir, la de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion es muy obvio y sencillo. La division eclesiastica del territorio no estaba al tiempo de formarse la Constitucion, ni lo está aora, de acuerdo con la civil: una diocesis se estiende a muchos Estados, y de consiguiente la autoridad temporal que ejerce el clero, aunque de su naturaleza propia de los Estados, para que fuese subordinada a ellos, era necesario que cada uno la tuviese dentro de su territorio, y que se verificase la division de las diocesis, lo cual no podia efectuarse sin la intervencion de los Poderes Supremos. En este punto ha sucedido lo que en otros muchos, que estaban concentrados antes de hacerse la Federacion. El gobierno supremo se fué desprendiendo de ellos, y entregandolos mas pronto o mas tarde a los Estados a los cuales pertenecian: las rentas, los tribunales, los archivos y hasta los edificios publicos, han ido pasando poco a poco a poder de los Estados; y si con las cosas eclesiasticas no ha sucedido otro tanto en toda la estension de que son susceptibles, es porque la division de las diocesis, sin la cual no

puede determinarse definitivamente este punto, no se ha podido hacer sino de acuerdo con la silla apostolica, y nuestras relaciones con Roma han caminado a pasos muy lentos: así es que la facultad de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federacion, está reducida a entregar a cada Estado su iglesia correspondiente, lo mismo que se le entregaron sus rentas, sus tribunales, corporaciones, archivos y edificios. La tercera facultad y mas sencilla que las anteriores, está reducida a garantir al Clero que los jueces que hayan de fallar en sus causas, precisamente seran tomados del estado eclesiastico; de lo cual no se infiere que el poder temporal, cuyo ejercicio les es permitido ó tolerado, se deba entender derivado de la autoridad central. Con que tenemos que por ninguna de las atribuciones acordadas en la Constitucion federal a los supremos poderes se exime al Clero de la sujecion debida en sus cosas y personas a los poderes de los Estados de los cuales son subditos.

85. En efecto, en toda la Republica no hay otras clases que esten esclusivamente sujetas al Gobierno Supremo, que la militar y la de empleados de la Federacion designados en la ley fundamental, y ni en aquellas ni en estas estan comprendidos los eclesiasticos. Muy al contrario, desde el principio se declaró que el Clero y todas sus autoridades debian reconocer como suyas propias las de los Estados, y prestar juramento a sus leyes y constituciones, lo cual se ha estado haciendo sin interrupcion desde el año de 1824. Desde entonces los gobernadores han sobre vijilado quieta y pacificamente la conducta del Clero y de todos sus empleados en el ministerio eclesiastico: ellos han ejercido la esclusiva en el nombramiento que se ha hecho para todas las piezas eclesiasticas, desde los provistos en curatos interinos hasta los que lo han sido para obispados. Las legislaturas han establecido constitucionalmente el mismo derecho, mil veces mas apreciable que el de patronato, pues por aquel pueden lo que no podian por

este, es decir, escluir indefinidamente a todo el que no les parezca bien, cosa que podria al menos disputarseles si se atuvieran a solo el de patronato. Todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos se llevan ante los civiles de los Estados, y los de proteccion ante los gobiernos de los mismos, por disposiciones constitucionales consignadas en la ley fundamental de cada uno de ellos. Pero en lo que son mas terminantes las constituciones y leyes de los Estados es en las materias de bienes eclesiasticos, pues en las mas de ellas está declarado que les corresponde fijar y costear todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

84. El artículo 10 de la constitucion de Chiuaua dice así: *El Estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, etc.* El 7º de la constitucion de Guanajuato se halla concebido en estos terminos: *El Estado la garantiza (la relijion) y protege su culto: señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo, con arreglo a los concordatos, leyes vijentes, y que en lo sucesivo decretare el Congreso general de la Federacion.* El artículo 14 de la del Estado de Mejico dice: *El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.* El 8º de la constitucion de Tamaulipas: *El Estado señalará y costeará los gastos que sean precisos para mantener el culto con arreglo a la constitucion federal.* El 7º de la de Jalisco: *El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.* Ademas de tan terminantes disposiciones, todas las constituciones declaran a sus respectivos Estados el derecho de proteger la relijion; y como esta proteccion importa el de fijar los gastos del culto, es claro que a todos ellos corresponde semejante facultad.

85. Hay de notable en estas declaraciones que la primera que se hizo, y fué en Jalisco, sirvió de pretexto para que el cabildo eclesiastico de Guadalajara se reusase a jurar la constitucion lisa y llanamente, pretendiendo dar

y pedir esplicaciones sobre el articulo que habla de fijar y costear los gastos del culto, pero se le mandó proceder al juramento, y prestarlo sin esplicacion ni restriccion ninguna por el Congreso general, al que habia ocurrido para justificar su conducta y buscar en el un apoyo. Es verdad que este mismo Congreso, con ocasion de la resistencia del cabildo espidió una ley, en la cual prohibia por entonces a los Estados hacer innovacion alguna, sino de acuerdo con la autoridad eclesiastica, en orden a las rentas o bienes de la misma; pero esta ley cayó en desuso a poco tiempo, pues los Estados establecieron las juntas de diezmos y las de cofradías, no solo sin ponerse de acuerdo con el Clero, sino aun contra sus representaciones, y estas leyes se mandaron archivar por las camaras, con la cual no solo se reconoció el derecho que tienen los Estados para legislar sobre bienes eclesiasticos, sino tambien el no hallarse ya vijente la ley que les prohibió el hacerlo por sí solos. Todo esto estaba en el orden, pues ya la ley de clasificacion de rentas habia declarado pertenecer a los Estados la del diezmo, y no es facil concebir que una renta pertenezca a una autoridad, y esta no pueda disponer por sí misma su arreglo, subsistencia o supresion.

86. Por decretos tambien de los Estados se han eximido de pagar diezmos los articulos de agricultura recientemente introducidos y conocidos con el nombre generico de *novales*. Ultimamente, las constituciones de algunos y las leyes de otros han prohibido para lo sucesivo la adquisicion de bienes raices a las *manos muertas*, es decir al Clero. Así pues es constante por la naturaleza del sistema, por las declaraciones de los supremos poderes, por las constituciones y leyes de los Estados, y por la practica constantemente seguida desde el establecimiento de la Federacion hasta el día; que el Clero, las personas que lo componen y los bienes de que goza, estan sometidos a los poderes de los Estados, y a las leyes que dictaren para el arreglo de todo esto.

87. Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar a conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiasticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que esta, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno a poseerlos ni pedirlos, ni mucho menos a exigirlos de los gobiernos civiles: que como comunidad politica puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que corresponde a las de su clase, es decir, el civil: que a virtud de este derecho la autoridad publica puede aora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiastica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisicion, administracion e inversion de bienes eclesiasticos: que a dicha autoridad corresponde esclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos: finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil a que corresponden estas facultades, es el de los Estados y no el de la Federacion. Las materias contenidas en estos puntos se han procurado tratar generalizando las ideas en cuanto es permitido hacerlo sobre cuestiones cuya resolucion depende en su mayor parte de la enumeracion de los hechos: para esto se ha procurado clasificarlos y distribuirlos sujetandolos a conceptos comunes, unico medio de reducirlos a la unidad. Este escrito podria haberse llenado de pasajes de la Escritura, doctrinas de los santos Padres, decisiones de las leyes y concilios, y opiniones de los doctores, cosa bien facil por cierto, pues no habria costado mas trabajo que el material de copiar; pero ademas de que así habria salido muy largo y fastidioso, se creyó que era mas importante fijar las cuestiones y designar las fuentes donde podrá adquirirse el conocimiento de los hechos, que hacer una enumeracion prolija y circunstanciada de ellos, y esta es la razon por que se ha procurado economizarlos, pues el objeto del autor no es el de enseñar a los sabios, sino el

de ilustrar al pueblo en materias sobre las cuales, si no de intento, a lo menos de hecho, se ha derramado profusamente la confusion.

88. El Clero probablemente se resentirá de la resolucion que se ha dado a las cuestiones propuestas, pero es necesario por el interes de las naciones y de la misma religion, que lo tienen muy grande en una materia de tanta trascendencia para la prosperidad publica, como lo es la de los bienes eclesiasticos, fijar sus derechos y dar a conocer sus obligaciones. Los unos y las otras se hallan consignados en el pasaje del Evangelio que ha ministrado el epigrafe para esta Disertacion: *¿De quien es este busto?* preguntó Jesucristo a los fariseos que le consultaban si seria licito pagar el tributo al Cesar. *Del Cesar*, le respondieron estos *Pues devolved al Cesar*, continuó el Salvador, *lo que es del Cesar, y dad a Dios lo que es de Dios*. Devolved, dice S. Juan Crisostomo interpretando este pasaje, porque del Cesar lo habeis recibido. Así podemos decir al Clero: Restituid al Cesar, y en su persona a la autoridad civil de que es depositario, lo que está designado por la moneda, es decir, los bienes temporales que ella representa: hacedlo cuando os lo pidiere como lo hizo Jesucristo cuando le pedian la capitacion los recaudadores del tributo, y quedaos con lo que es de Dios, es decir, con los bienes espirituales y las llaves del reino de los cielos. No pretendais apoderaros de los reinos y bienes de la tierra, ni suscitar dudas maliciosas para no entregar estos: imitad el desprendimiento de Jesucristo, y seguid su ejemplo cumpliendo lisa y llanamente con el precepto de devolverlos. Así sereis menos ricos, pero mas semejantes al Divino Salvador, que protestó repetidamente no ser su reino de este mundo, sino puramente espiritual. — Mejico, diciembre 6 de 1831.

SUPLEMENTO A LA ANTERIOR DISERTACION.

*Ley para la abolicion de la coaccion civil de votos monasticos.*

Ignacio Martinez, general de brigada, y gobernador del distrito federal.

Por el ministerio de justicia y negocios eclesiasticos se me ha comunicado el decreto siguiente.

« El exmo. sr. presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El presidente de los Estados Unidos Mejicanos, a los habitantes de la Republica, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

« Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier genero de coaccion, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos. — Jose Maria Berriel, diputado presidente. — Manuel Aguilera, vice-presidente del senado. — Vicente Prieto, diputado secretario. — Vicente Manero Envides, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mejico a 6 de noviembre de 1833. — Antonio Lopez de Santa Anna. — A. D. Andres Quintana Roo.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el exmo. sr. presidente acordar los articulos siguientes.

1º. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2º. Los que se resuelvan a continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberan observar su instituto, y sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

3º. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que sus subditos que se resuelvan a seguir la comunidad les falten al respeto, o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico a V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico 6 de noviembre de 1833. — *Quintana Roo.* — Sr. gobernador del distrito federal.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose a quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mejico a 8 de noviembre de 1833. — *Ignacio Martinez.* — *Joaquin Ramirez España*, secretario.

*Especies que el Sr. Espinosa de los Monteros virtió al usar de la palabra en la sesion secreta de la camara de diputados apoyando el dictamen que presentó la comision eclesiastica, sobre la derogacion de las leyes que imponen cualquiera genero de coaccion civil, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos.*

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictamen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicacion o protesta con que el sr. preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo sr., que este debate me hubiese hallado preparade con el acopio de doctrina, y con la meditacion y estudio que la estension de sus objeciones requiere, para contestarlas con toda la dignidad de que la materia es susceptible, y dar a

mis ideas aquel orden lojico que he echado de menos en los razonamientos de los sres. que han apoyado el dictamen; pero ya que esto no me sea dado, haré un esfuerzo para examinar el asunto, y cuanto en contra del proyecto se ha espuesto, con tal orden y metodo, que no tenga la buena lojica mucho que disimular. De esta manera, presentando a toda luz las juiciosas reflexiones que ya se han vertido para sostener el mencionado dictamen, apenas me quedará que hacer otra cosa que retocarlas con alguna otra nueva que me ocurra.

2. Lo que en el curso del debate se ha opuesto al proyecto, se reduce sustancialmente a estos puntos: que es contrario a la religion, contrario a nuestra constitucion federal, contrario a la sociedad, alarmante y peligroso, y que en los casos ocurrentes produciria gravisimos embarazos para ejecutarlo.

3. Se ha tratado de fundar, que el proyecto o dictamen de que se habla es contrario a la religion, en que la Iglesia, por el organo de sus padres, y por las decisiones de sus concilios, ha santificado los votos monasticos, como unos actos clasicos de religion y de sublime virtud, por los cuales hombres guiados de una vocacion celestial, ofrecen desprenderse de todas las cosas, afectos y exigencias terrenas, por consagrarse enteramente a Dios. ¿Qué cosa, se dice, puede ser mas acepta e interesante a la religion, que ese completo sacrificio, o qué acto puede ser mas digno de la proteccion de las leyes que el desprendimiento de cuanto hay apreciable en la tierra, para no tener otro asunto que la practica de las virtudes mas dificiles? Pues estos tan santos y loables votos, se añade, siendo validos y lejítimos en sí mismos, que es el supuesto en que procede la objecion, quedarian sin efecto alguno, porque serian ineficaces las disposiciones de la Iglesia dirigidas a su cumplimiento, una vez que la potestad temporal retirase su cooperacion para que fuesen exactamente observados, siendo demasiado cierto que son muy mal cumplidas

aquellas disposiciones que no estan auxiliadas y sostenidas por los medios necesarios de compulsion.

4. Estas, si no me engaño, son todas las razones con que se ha sostenido que el dictamen es anti-religioso; pero logicamente hablando, se ve que todo este discurso envuelve un supuesto absolutamente falso. Sean enhorabuena santos, santisimos, los votos monasticos. El proyecto que se discute nada dice ni supone en contrario. Ni de muy lejos toca en las cuestiones sobradamente agitadas acerca de la sinceridad, practicabilidad y preeminencia de ciertos votos, y su conveniencia o inconveniencia con los intereses de la Sociedad. Bastaria por tanto, decir que no puede en sentido alguno estimarse contraria u ofensiva a la religion una medida que deja intactos todos sus ejercicios; y que tan lejos de mezclarse en lo que sea de su resorte, se dirige puntualmente a evitar todo entrometimiento en los actos que le pertenecen de parte de la potestad temporal. Pero es necesario agregar, que el marcar exactamente la linea divisoria de las dos potestades, para que a la espiritual, y solo a ella quede todo su distrito, sin que la temporal se introduzca en el ni aun con pretexto de defenderse, debe mas bien en el fondo de las cosas estimarse como un verdadero obsequio a la religion, porque aunque los votos sean en sí mismos unos actos los mas eminentes de la perfeccion evanjelica, esto se entiende de los votos que espontanea y libremente se emiten, y que con mas espontaneidad y libertad se cumplen, perseverando los que los hicieron constantemente fieles a sus promesas; y estos votos no son de modo alguno el objeto de la proposicion o proyecto de ley, sino cabalmente al contrario, a saber: aquellos votos que se quieren sostener por la mano fuerte de la potestad temporal contra la voluntad actual de los que los emitieron. En esta clase, pues, de votos, en que la potestad temporal ni relaja ni dispensa, sino que puramente se abstiene de tomar participio en su observancia, es muy facil discernir, si será mas obsequioso a la religion y

a Dios, que solo quiere y acepta el sacrificio del corazon humano, el que se constriña á viva fuerza, al renuente, al cumplimiento de sus votos, y que se le compela a permanecer a su despecho amarrado a ellos como una fiera rabiosa a la cadena, o que se deje puramente a la potestad espiritual el que reduzca la oveja extraviada a su rebaño, y use de los medios que tiene en su mano para hacerla entrar al redil.

5. Ahora, el decir que esos medios y disposiciones eclesasticas seran ineficaces sin la concurrencia y cooperacion de la potestad temporal, es una especie en alto grado disonante, porque equivaldria a decir, que el supremo legislador de la Iglesia, y el que le dió en toda su plenitud la potestad de ligar y desatar, le dió un poder tan manso y tan vano, que necesita de otros auxilios para sostenerse y ejercitarse con eficacia. Asi es, que cuando se ha disputado si la Iglesia tiene potestad coactiva, la cuestion viene a parar en nominal, o en la necesidad de definir los terminos, esto es, que la Iglesia no puede por su potestad ejercer una coaccion que no sea en orden a su objeto espiritual y por los medios a el conducentes, pues el que tenga en este orden interno una potestad verdadera y eficazmente coactiva, no se le podrá disputar sin negarle uno de sus esenciales constitutivos de todo imperio.

6. Que el proyecto o dictamen que se discute sea contrario a nuestra constitucion federal, ha querido fundarse y se ha creido que se funda victoriosamente en el art. 3 de la misma constitucion, que en consecuencia de haber declarado que la religion de la nacion mejicana es y sera perpetuamente la catolica apostolica romana, añadió que la nacion la protege por leyes sabias y justas. Es constante la disposicion del citado artículo; pero muy inconducente para probar que sea contrario a ello, o anti-constitucional, el que la nacion no se mezele por leyes coactivas en actos que puramente tienden a la perfeccion espiritual de los ciudadanos, y nacen de su libertad. Sea lo primero: que si el